



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 243

Bogotá, D. C., martes, 30 de abril de 2013

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2011 CÁMARA, 262 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establece una exoneración tributaria sobre el impuesto de vehículos automotores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., abril de 2013

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente del Senado de la República

AUGUSTO POSADA

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 006 de 2011 Cámara, 262 de 2012 Senado, por medio de la cual se establece una exoneración tributaria sobre el impuesto de vehículos automotores y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes nos permitimos presentar informe para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 006 de 2011 Cámara, 262 de 2012 Senado, por medio de la cual se establece una exoneración tributaria sobre el impuesto de vehículos automotores y se dictan otras disposiciones.

Informe de Conciliación

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y decidió acoger el texto aprobado por el honorable Senado de la República.

Textos aprobados en Plenaria de Cámara y Senado

Texto aprobado en Sesión Plenaria de Cámara	Texto aprobado en sesión Plenaria de Senado
<p><i>por medio de la cual se establece una exoneración tributaria sobre el impuesto de vehículos automotores y se dictan otras disposiciones en materia de desintegración física vehicular.</i></p> <p>Artículo 1°. Dentro de los dos años siguientes a la expedición de esta ley, se exonera del pago del impuesto sobre vehículos automotores de que trata el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, que con ocasión de un proceso de desintegración física total requieran el paz y salvo</p>	<p><i>por medio de la cual se establece una exoneración tributaria sobre el impuesto de vehículos automotores y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Artículo 1°. Dentro de los dos años siguientes a la expedición de esta ley, se exonera del pago del impuesto sobre vehículos automotores de que trata el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, que con ocasión de un proceso de desintegración física total requieran el paz y salvo del pago</p>

Texto aprobado en Sesión Plenaria de Cámara	Texto aprobado en sesión Plenaria de Senado	Texto aprobado en Sesión Plenaria de Cámara	Texto aprobado en sesión Plenaria de Senado
<p>del pago de dicho impuesto para el cumplimiento de requisitos para acceder a la cancelación de la matrícula.</p> <p>La exoneración se hará por la totalidad de la obligación que se adeude hasta la fecha de la cancelación de la matrícula del respectivo vehículo.</p> <p>Una vez recibido el paz y salvo por concepto del impuesto de vehículos automotores, el propietario deberá dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, solicitar la cancelación de la matrícula del respectivo automotor, so pena de perder los beneficios establecidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. Lo contenido en el presente artículo no aplica para los procesos de liquidación o de cobro coactivo que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 2°. Para acceder al proceso de desintegración física total de un vehículo automotor de servicio particular, no se exigirá que este cuente con el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, ni el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, ni se requerirá que llegue por sus propios medios a la entidad desintegradora.</p> <p>Sin embargo, no podrán ser objeto de desintegración física y/o cancelación de matrícula aquellos vehículos que estén afectados por prendas, medidas cautelares, o que sean objeto de depósito provisional en procesos penales.</p>	<p>de dicho impuesto para el cumplimiento de requisitos para acceder a la cancelación de la matrícula.</p> <p>La exoneración se hará por la totalidad de la obligación que se adeude hasta la fecha de la cancelación de la matrícula del respectivo vehículo.</p> <p>Una vez recibido el paz y salvo por concepto del impuesto de vehículos automotores, el propietario deberá dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, solicitar la cancelación de la matrícula del respectivo automotor, so pena de perder los beneficios establecidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. Lo contenido en el presente artículo no aplica para los procesos de liquidación o de cobro coactivo que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 2°. Para acceder al proceso de desintegración física total de un vehículo automotor de servicio particular, no se exigirá que este cuente con el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, ni el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, ni se requerirá que llegue por sus propios medios a la entidad desintegradora.</p> <p>Sin embargo, no podrán ser objeto de desintegración física y/o cancelación de matrícula aquellos vehículos que estén afectados por prendas, medidas cautelares, o que sean objeto de depósito provisional en procesos penales.</p>	<p>Artículo 3°. Sin perjuicio de las demás causales establecidas en las normas vigentes, para efectos de la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor también se tendrá como causal la desintegración física total del mismo, tratándose de vehículos particulares por la voluntad del propietario de someterlo a dicho proceso.</p> <p>Artículo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará dentro los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones y requisitos ambientales por medio de los cuales las entidades desintegradoras y/o centros de tratamiento de vehículos fuera de uso deben desarrollar el proceso de desintegración física total vehicular.</p> <p>}</p> <p>Artículo 5°. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3°. Sin perjuicio de las demás causales establecidas en las normas vigentes, para efectos de la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor también se tendrá como causal la desintegración física total del mismo, tratándose de vehículos particulares por la voluntad del propietario de someterlo a dicho proceso.</p> <p>Artículo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará dentro los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones y requisitos ambientales por medio de los cuales las entidades desintegradoras y/o centros de tratamiento de vehículos fuera de uso deben desarrollar el proceso de desintegración física total vehicular.</p> <p>Parágrafo. Las empresas desintegradoras deberán expedir un certificado de chatarrización o desintegración física del vehículo.</p> <p>Artículo 5° El Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley un procedimiento, ágil y expedito que contenga estas disposiciones para la cancelación de la licencia de tránsito de vehículos particulares.</p> <p>Parágrafo. Únicamente se beneficiarán de la exclusión que trata el artículo 1° de la presente ley, los vehículos particulares que correspondan a los modelos 2000 y anteriores.</p> <p>Artículo 6°. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO
DE LEY NUMERO 006 DE 2011
CÁMARA, 262 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se establece una exoneración tributaria sobre el impuesto de vehículos automotores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Dentro de los dos años siguientes a la expedición de esta ley, se exonera del pago del impuesto sobre vehículos automotores de que trata el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, que con ocasión de un proceso de desintegración física total requieran el paz y salvo del pago de dicho impuesto para el cumplimiento de requisitos para acceder a la cancelación de la matrícula.

La exoneración se hará por la totalidad de la obligación que se adeude hasta la fecha de la cancelación de la matrícula del respectivo vehículo.

Una vez recibido el paz y salvo por concepto del impuesto de vehículos automotores, el propietario deberá dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, solicitar la cancelación de la matrícula del respectivo automotor, so pena de perder los beneficios establecidos en el presente artículo.

Parágrafo. Lo contenido en el presente artículo no aplica para los procesos de Liquidación o de cobro coactivo que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. Para acceder al proceso de desintegración física total de un vehículo automotor de servicio particular, no se exigirá que este cuente con el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, ni el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), ni se requerirá que llegue por sus propios medios a la entidad desintegradora.

Sin embargo, no podrán ser objeto de desintegración física y/o cancelación de matrícula aquellos vehículos que estén afectados por prendas, medidas cautelares, o que sean objeto de depósito provisional en procesos penales.

Artículo 3°. Sin perjuicio de las demás causales establecidas en las normas vigentes, para efectos de la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor también se tendrá como causal la desintegración física total del mismo, tratándose de vehículos particulares por la voluntad del propietario de someterlo a dicho proceso.

Artículo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones y requisitos ambientales por medio de los cuales las entidades desintegradoras y/o centros de tratamiento de vehículos fuera de uso deben desarrollar el proceso de desintegración física total vehicular.

Parágrafo. Las empresas desintegradoras deberán expedir un certificado de chatarrización o desintegración física del vehículo.

Artículo 5°. El Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley un procedimiento, ágil y expedito que contenga estas disposiciones para la cancelación de la licencia de tránsito de vehículos particulares.

Parágrafo: Únicamente se beneficiarán de la exclusión que trata el artículo 1° de la presente ley, los vehículos particulares que correspondan a los modelos 2000 y anteriores.

Artículo 6°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

De los honorables Representantes,

Ángel Custodia Cabrera,

Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE DE 2012 CÁMARA, 248 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, reinado departamental, y se le da el nombre de Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González.

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2013

Señores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, 248 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, reinado departamental, y se le da el nombre de Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González.

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del Senado de la Repúbli-

ca y la Cámara de Representantes para conformar la comisión accidental para estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo al **Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, 248 de 2012 Senado**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política y los artículos 66, 199 de la Ley 5ª de 1992; de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe mediante el cual no acogemos los argumentos del Gobierno Nacional que determinan su inconveniencia, cuyas consideraciones se muestran a continuación:

Antecedentes del Trámite Legislativo

La presente iniciativa parlamentaria fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 16 de marzo de 2012, por su autor el Representante Alfredo Bocanegra Varón. Recibió el número 195 de 2012 y se publicó en la Gaceta del Congreso número 85 de 2012.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el Representante José Gonzalo Gutiérrez Triviño radicó el informe de ponencia para primer debate de esta iniciativa, la cual se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 178 de 2012. En la sesión del 16 de mayo de 2012, como lo corrobora el texto aprobado publicado en la *Gaceta del Congreso* número 330 de 2012, fue discutido y votado.

Nuevamente la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nombra al Representante José Gonzalo Gutiérrez Triviño como ponente para segundo debate de esta iniciativa; cuyo informe se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 330 de 2012 y fue presentado ante la plenaria de la Cámara de Representantes para su discusión y votación, la cual lo aprobó el 13 de junio de 2012 como consta en la *Gaceta del Congreso* número 394 de 2012.

Luego hace tránsito al Senado de la República para continuar su trámite y se le asigna el número 248 de 2012. Para tercer debate, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente elige al Senador Juan Lozano Ramírez para rendir informe de ponencia, el cual fue discutido y votado en la sesión ordinaria de esa célula legislativa el día 18 de septiembre de 2012, donde lo designan nuevamente ponente para cuarto debate cuyo informe fue presentando y aprobado en la Plenaria del Senado de la República el 11 de diciembre de 2012.

En atención a las diferencias entre los textos aprobados en ambas Cámaras, se nombraron como conciliadores al Senador Juan Lozano Ramírez y el Representante José Gonzalo Gutiérrez Triviño, quienes rindieron el informe de conciliación que se encuentra en las Gacetas del Congreso número 940 y 943 de 2012; ya que el primero tuvo un error de transcripción y se sometió a votación el segundo el 14 de diciembre de 2012.

El **Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, 248 de 2012 Senado**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, reinado departamental, y se le da el nombre de Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González, ha surtido los trámites legales tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República y fue remitido para sanción presidencial; sin embargo, fue objetado por el Gobierno el 14 de enero de 2013, de conformidad con los artículos 166 de la Constitución Política de Colombia y 198 de la Ley 5ª de 1992.

Por su parte, el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia. En ese orden de ideas el Ejecutivo formuló observaciones a la iniciativa legislativa, de las cuales infiere presuntas razones de inconveniencia para su sanción, y con fundamento en ello decide objetarla.

Como se dijo anteriormente, el Gobierno Nacional objetó por inconveniente el **Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, 248 de 2012 Senado**. No obstante, esta comisión accidental resuelve no acogerlas por las siguientes razones:

I. Objeciones por Inconveniencia en Relación con el Patrimonio Cultural

Según la interpretación que hizo el Ministerio de Cultura del artículo 70 de la CN, las comunidades son las que catalogan los bienes y manifestaciones como patrimonio cultural, que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008 se declaran en ese orden como materiales de interés cultural e inmateriales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial por la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas y consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes mediante acto administrativo, para que los cobije el Régimen Especial de Protección o Salvaguardia.

Sobre la creación del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 se basaron en el principio de coordinación para articular las instancias públicas del nivel nacional y territorial competentes y a su vez para proteger, salvaguardar, recuperar, conservar, sostener y divulgar el patrimonio cultural de la nación.

Dichas normas, también prevén como requisitos imprescindibles la concertación de decisiones trascendentales sobre patrimonio cultural con las comunidades y rechaza la intromisión de intereses particulares.

Según el Ministerio de Cultura el **Proyecto de ley número 248 de 2012 Senado, 195 de 2012**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, reinado departamental, y se le da el nombre de Festival

Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González, desconoce los esquemas y procedimientos dictados por el legislador a través de las mencionadas normas, e insiste en la falta de concertación con las colectividades directamente involucradas. En consecuencia resuelve objetarlo por inconveniencia en lo que a patrimonio cultural respecta.

De las objeciones que plantea el Gobierno por conducto del Ministerio de Cultura se infiere que existen normas de alcance legal que no debe desconocer esta iniciativa parlamentaria, las cuales tienen por objeto salvaguardar, proteger, recuperar, conservar, sostener y divulgar el patrimonio cultural de la Nación (artículo 1° de la Ley 1158 de 2008), e integrar y coordinar el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural (artículo 1° de la Ley 1158 de 2008), entre otros propósitos.

Como se advierte, el conflicto normativo que indica el Ministerio de Cultura se produjo entre leyes vigentes y el proyecto de ley que se objeta en esta oportunidad porque se refiere al patrimonio cultural de la Nación, los cuales sobra decir que tuvieron trámite para su aprobación en el Congreso.

Pese a que las Leyes 397 de 1997 y 1158 de 2008 tienen por objeto desarrollar los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y dictar disposiciones sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, entre otros; el Proyecto de ley 248 de 2012 Senado, 195 de 2012, por su parte es enfático ya que busca el reconocimiento a nivel nacional del Festival Folclórico del municipio de Natagaima (Tolima), del reinado departamental, y del Festival Folclórico Regional del San Juan “*Cantalicio Rojas González*”, el cual en nada interfiere con el articulado contenido en esas leyes; e incluso las considera para estos honores.

Además la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-746 de 2006 manifestó que el legislador podrá definir medidas específicas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación, ya que el Constituyente no lo hizo. Al respecto el Alto Tribunal sostuvo:

“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera cómo deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la

cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación.” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el **Proyecto de ley 248 de 2012 Senado, 195 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, reinado departamental, y se le da el nombre de Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González, es conveniente, porque como se explicó no es contrario a las disposiciones de las Leyes 397 de 1997 y 1158 de 2008, su articulado se inspira en esas normas para dar reconocimiento nacional a las manifestaciones culturales del Tolima a que se refiere el objeto de esa iniciativa parlamentaria, y el legislador está facultado para reglamentarias con arreglo a lo dispuesto por la Constitución Nacional según la interpretación que hizo la Corte Constitucional de la misma.

II. Objeciones por inconveniencia en relación con el gasto

En cuanto al gasto que ordena esta iniciativa a través del artículo 4°, el Ministerio de Cultura alega que este proyecto de ley atribuye a su sector la asunción de unas obligaciones, y conforme a ellas que se ordenen las partidas presupuestales necesarias para cumplirlas; no obstante, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que deben ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo observe cuando emita concepto sobre iniciativas que tengan impacto fiscal.

Además, aclara la entidad que no financian eventos, a menos que las manifestaciones culturales inmateriales participen en la convocatoria para acceder al Programa Nacional de Concertación que ofrece un apoyo económico parcial.

La Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997– Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones, a través de su artículo 1° define el Patrimonio Cultural de la Nación así: “El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.”.

La presente iniciativa no vulnera ningún lineamiento de nuestro ordenamiento jurídico, en especial el artículo 335 constitucional, el Decreto 111 de 1996 que reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto, ni el Principio de Legalidad del Gasto Público, el cual suele ser inspeccionado por la Corte Constitucional y se explica de la siguiente manera: *“Corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de Control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático”*.

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, explica la naturaleza del Sistema General de Participaciones en su artículo 1º, el cual está conformado por recursos que destina la Nación a entidades territoriales, para que financien los servicios que esta norma les asigna, como es la cultura que está consagrada en el numeral 76.8 del artículo 76, donde se indica que los municipios son competentes para promover proyectos de su interés en este ámbito.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-985 de 2006 del 29 de noviembre de 2006 se refirió a la iniciativa que tiene el Congreso de la República para autorizar gastos, lo cual no constituye una imposición al Gobierno Nacional porque reconoce su competencia para determinar prioridades de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional expresó en el mencionado fallo lo siguiente: *“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”*.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 en la Sentencia C-985/06, señaló: *“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”*.

Y en el mismo sentido también indicó lo siguiente: *“... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”*.

Igualmente, en cuanto al gasto que comporta el presente proyecto de ley sobre honores para el municipio de Natagaima, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-290 de 2009 indicó que *“La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto General de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contradicción entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución”*.

“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el

régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

“La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

Por las anteriores razones, esta Comisión no acepta las objeciones por inconveniencia que formuló el Gobierno Nacional sobre el Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, 248 de 2012 Senado.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, no acoger las objeciones presidenciales por inconveniencia sobre el **Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, 248 de 2012 Senado**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, reinado departamental, y se le da el nombre de Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González.

De los honorables Congresistas,

Juan Lozano Ramírez, Senador de la República; *José Gonzalo Gutiérrez Triviño*, Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2012 CÁMARA, 248 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, reinado departamental, y se le da el nombre de Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural de la Nación el “Festival Folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima” el cual se celebra cada año durante el mes de junio en el municipio de Natagaima, departamento del Tolima.

Artículo 2°. La República de Colombia honra y exalta la memoria de Cantalicio Rojas González, eximio compositor e intérprete de la música colombiana quien desarrolló tan prolífica actividad

en el municipio de Natagaima, departamento del Tolima.

Artículo 3°. El “Festival Folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima” el cual se celebra cada año durante el mes de junio, en el mencionado municipio, se llamará “Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González”.

Artículo 4°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá a la financiación, al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del “Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González”, y de los valores culturales que se originen alrededor del folclor de dicha región. Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical del municipio de Natagaima y la región; contribuirá al fomento de la producción musical en el municipio de Natagaima y en la región; estimulará la participación local, regional y nacional e internacional al festival; apoyará la producción fílmica que permita la difusión a nivel nacional e internacional del “Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González”; y de igual manera apoyará aquellas manifestaciones y expresiones de dicha región que también hacen parte del aporte cultural como son la producción de instrumentos musicales típicos, artesanías, gastronomía y vestuario, entre otros.

Artículo 5°. La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apoyará la promoción turística asociada con el festival en el municipio de Natagaima, en la región y en el departamento del Tolima.

Artículo 6°. Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al “Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González” en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

De los honorables Congresistas,

Juan Lozano Ramírez, Senador de la República; *José Gonzalo Gutiérrez Triviño*, Representante a la Cámara.

